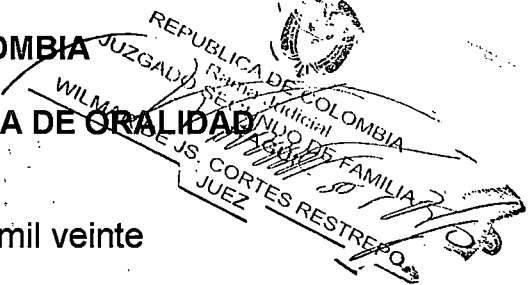




REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Itagüí



Primero de julio de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 0052

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-38064000002018-00027-01

CLASE DE PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA RECURSO APELACIÓN

REMITENTE: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA (ANT.)

ASUNTO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DENUNCIANTE: MÓNICA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADO: JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA

DECISION: Confirma íntegramente el fallo proferido el día 25 de octubre de 2019

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA, frente al fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella (Antioquia), el día 25 de octubre de 2019, que impuso medida de protección definitiva, en el proceso Administrativo por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciado por MÓNICA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, a su favor y de su hija menor ISABELLA VILLANUEVA MARTÍNEZ, en contra de su excónyuge.

La decisión confutada por el denunciado, señaló en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que de las pruebas recaudadas evidencia este despacho, que la denunciante señora MONICA MARTINEZ GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.843.378 es víctima de violencia intrafamiliar, así mismo, su hija en común ISABELLA VILLANUEVA MARTINEZ y como agresor a su ex cónyuge y padre de sus hija señor JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.274.531.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, consistente en CONMINACIÓN en contra del denunciado señor JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.274.531, para que se abstenga de proferirle maltrato en cualquier modalidad a la denunciante señora MÓNICA MARTÍNEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.843.378 y a su hija ISABELLA VILLANUEVA MARTINEZ.

TERCERO: Se mantiene la medida de protección de desalojo de la casa de habitación que el señor JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.274.531, que compartía con su ex cónyuge e hija antes de iniciarse este proceso que fue otorgada mediante auto 027 de 2018 de forma provisional, hoy por definitiva.

CUARTO: Se impone la obligación al señor JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.274.531 su vinculación al proceso psicológico o psiquiátrico a través de su sistema de salud, con el objetivo de realizar ejercicios reflexivos que le permitan tomar conciencia del impacto emocional negativo que le genera sus estilos de relacionamiento interpersonal con la denunciante y su hija.

QUINTO: Ordenése al señor JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.274.531, la obligación de asistir a todo los talleres y charlas que sea convocado por este despacho u otro donde se trabajen temas atinentes a pautas de crianza, violencia intrafamiliar y resolución de conflictos, por el tiempo que se asigne para el seguimiento a estas medidas de protección.

SEXTO: se le sugiere a la señora MÓNICA MARTINEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.843.378 continuar con su vinculación terapéutica y favorecer la atención de su hija ISABELLA VILLANUEVA MARTINEZ con el fin de que ambas resignifiquen episodios dolorosos vivenciados durante la historia de vida familiar, restablezcan su salud emocional, con especial énfasis en la relación paterno filial, en la cual el vínculo se encuentra quebrantado debido a los actos de violencia presentados, buscando la restauración de las relaciones interpersonales de la diada padre e hija o en su defecto subsanar y minimizar sentimientos negativos que a futuro interfieran en el desempeño general de ISABELLA.

SEPTIMO – VISITAS: Las visitas del señor JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA para con su hija ISABELLA VILLANUEVA MARTÍNEZ de 14 años de edad, se harán en forma vigilada en este Despacho de la Comisaría Primera De Familia, las cuales deberán ser concertadas con el equipo psicosocial a petición del señor JHON HEBERT y teniendo en cuenta el deseo y el querer de la menor de edad. Solicitud que además deberá contemplar los avances terapéuticos en el restablecimiento de la relaciones vinculares y paterno filiales; régimen que estará

sujeto a la disponibilidad del Despacho y sin que ello interfiera en las actividades de su hija, garantizando así su derecho a tener una familia y a no ser separada de ella y simultáneamente el derecho de protección del que deben gozar las menores de edad, proceso y acompañamiento que será por seis (6) meses y prorrogables por el mismo término de ser necesario, previo análisis del área psicosocial.

OCTAVO – ALIMENTOS: se mantiene el acuerdo que las partes suscibieron en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí en proceso de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio (DIVORCIO) de radicado 328 de 2018, tal y como lo manifiestan en este acto.

NOVENO – SEGUIMIENTO: La profesional contratista LUZ MARINA OSPINA VARGAS del despacho hará el seguimiento y las remisiones necesarias a este proceso por espacio de seis meses, además brindará a la familia la asesoría que sea necesaria con el fin de que se cumpla con las (sic) medidas impuesta. Terminado el seguimiento elaborarán un único informe el cual lo incluirá en el expediente al final o antes de requerirse en caso de presentarse una nueva denuncia.

DÉCIMO – ADVERTIR: Al conminado señor JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.274.531, de las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294/96 modificada por el artículo 4 de la ley 575/00....”

La Resolución referida tuvo como sustento para la toma de la decisión, las declaraciones de la denunciante, su progenitora; interrogatorio de parte al denunciado; informes del equipo psicosocial, experticia rendida por Medicina Legal; como premisas jurídicas basó su teoría en normas constitucionales, en especial Art. 42; Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000 y la Jurisprudencia pertinente al tema.

Consideró la funcionaria administrativa, que es palmaria la disfuncionalidad y pésima relación que ha existido entre la pareja, donde ha sido evidente las constantes agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del denunciado, situaciones que fueron constatados a través de los diferentes medios probatorios, lo que condujo al convencimiento de la Comisaria que desde mucho antes de la denuncia que concita la atención, se venían presentado episodios de esta clase y que el mismo denunciado confirmó lo hechos violentos frente a su cónyuge e hija;

se tuvo además como soporte, la entrevista realizada a la adolescente ISABELLA, quien ratificó los actos de violencia ejercidos por su padre desde temprana edad, así como la afectación emocional y física de la denunciante. De otra parte, de la apreciación en conjunto del acervo probatorio, determinó la funcionaria administrativa que hubo por parte del denunciado violencia económica y que con el trato denigrante que tuvo para con su cónyuge se ha convertido en una subvaloración como mujer encuadrándose la conducta en violencia de género.

Lo decidido por la autoridad administrativa, fue objeto de inconformidad por parte del denunciado JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA, a través de su apoderado judicial, quien haciendo uso del recurso de Apelación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, solicitó en primer lugar, nulidad del proceso y en segundo, revocar el fallo impugnado, en los términos que más adelante se detallarán, fls. 128 a 132.

ACTUACIÓN PROCESAL

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR el día 19 de noviembre de 2019, avocándose el conocimiento de la referida actuación el 20 de enero de 2020, disponiendo el trámite establecido en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

Expuestas así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En atención a los reparos formulados por el apelante, el PROBLEMA JURÍDICO se centra en establecer si, como lo aduce el apoderado judicial de JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA (apelante-denunciado), en la actuación administrativa se incurrió en una causal de nulidad procesal; teniéndose como problema jurídico asociado, y de no prosperar la nulidad impetrada, determinar si procede la revocatoria del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella (Antioquia), el día 25 de octubre de 2019, que lo declaró responsable de violencia intrafamiliar.

II. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

i) En orden a resolver el problema jurídico planteado, se abordará, en primer lugar, la causal de nulidad procesal invocada por el apoderado judicial del denunciado, cimentada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Sobre el particular, se tiene que de su naturaleza taxativa, las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, Art. 132 ss del C.G.P., o el artículo 29 de la Constitución.

Partiendo del anterior principio rector, y de cara a la nulidad procesal invocada por el apoderado del denunciado, el Suscrito Juez no hará mayores elucubraciones para concluir que lo pretendido por el togado no se abre paso, habida cuenta que la Ley 294 de 1996, Modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, señala el trámite a seguir en el Proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, mismo que en parte alguna contempla la obligatoriedad de recibir alegatos de conclusión, lo anterior, por cuanto es un trámite especial, riguroso y rápido, que no contempla esta etapa procesal; sin embargo, si tiene consagrado la diligencia de “descargos”, para garantizar al agresor el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de violencia enrostrados en su contra, puesto que el denunciante, pone en marcha la investigación administrativa con la expectativa de que sus ruegos sean acogidos; lo que para este caso, fue determinar la existencia o no de violencia en contra de la ex cónyuge y la adolescente ISABELLA. Por lo que, al no vislumbrarse vulneración alguna al derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, artículo 29 de la Constitución Política, no puede este Juzgador menos que rechazar lo pretendido por el togado, como quiera que, no puede él, establecer o diseñar la manera cómo ha de desarrollarse el trámite de la actuación administrativa, cuando el procedimiento está determinado en la ley, la que, se itera, en parte alguna consagra dicha etapa procesal, amén de que la jurisprudencia no avala dicho proceder en trámite administrativo.

ii) Ahora bien, en lo que refiere a los reparos propiamente dichos frente a la decisión adoptada por la señora Comisaria Primera de Familia de La Estrella (Ant), el día 25 de octubre de 2019, se tiene que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, siempre por la voluntad libre de conformarla, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco de sus integrantes, considerándose que cualquier forma de violencia en la familia, se tiene por destructiva de su armonía y unidad, siendo sancionada conforme a la ley.

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000 (amplió medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación) y la Ley 1257 de 2008 (violencia contra la mujer).

Es importante resaltar que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial la población vulnerable: niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad y personas en situación de discapacidad, lo cual impone al Estado adoptar medidas de protección especial a su favor a efectos de erradicar la violencia en el núcleo familiar.

La consagración de este armazón de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que *"la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado"*. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: *"Los Estados Partes en el*

presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

La prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y sexual

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que "los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por ello, la agresión 'es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación'¹. En razón de lo anterior, una de las mayores conquistas constitucionales fue "situar el fenómeno de la violencia en el contexto de la desigualdad estructural que históricamente ha sufrido la mujer, extrayéndolo de la privacidad del hogar y convirtiéndolo en un problema de la sociedad en general. Lo anterior ha llevado al reconocimiento del derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencias. Además, se resalta la atribución de responsabilidad al Estado en la prevención, investigación y sanción, lo que se refleja en la necesidad de que los agentes estatales respalden la voluntad política expresada en las normas contra la violencia, ya que la expedición de leyes no es suficiente, así como la posibilidad de que un Estado sea condenado cuando no investigue diligentemente las agresiones"

iii) Descendiendo al caso **sub exámine**, frente a los reparos formulados por el apelante, procede el Suscrito Juez, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los reparos que formula el apoderado apelante en el escrito obrante a folios 128 a 132, con los cuales pretende se revoque la decisión adoptada por la señora Comisaria y como consecuencia el levantamiento de todas y cada unas de las medidas impuestas a JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA, así:

¹ Sentencia T-878 de 2014 (Jorge Iván Palacio Palacio).

a. Violación indirecta de la ley, consistente en un error de Derecho por el desconocimiento de las normas probatorias consagradas en los artículos 231 y 228 del C.G.P., toda vez que de oficio se decretó una valoración médica legal de la denunciante por parte del Instituto de Medicina Legal y la valoración del riesgo; de igual forma, solicitó al trabajador social, para verificación del estado de cumplimiento de derechos de la adolescente ISABELLLA, pero ninguno de ellos lo sustentó en audiencia.

En atención a dichas manifestaciones, y realizado el examen que compete a este Juzgador, se tiene que contrario a lo alegado por el recurrente, la Ley 294 de 1996, entre sus artículos 11 a 16, Modificados por la Ley 575 de 2000, excepto el artículo 13, dispone cuál es el procedimiento para el proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, el cual por demás, se acompasa con las reglas de procedimiento contenidas en el Decreto 2591 de 1991², esto es, el de las Acciones de Tutela en atención al Art. 86 de la C.P., cuyo trámite se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia; de allí que el procedimiento en relación con la violencia intrafamiliar ha de ser un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

En esta línea, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 11 de la Ley 294, Modificado por el Art. 6º de la Ley 575 de 2000, faculta al funcionario para solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ella ha de someterse al principio de contradicción en garantía a un Debido Proceso frente al denunciado, sin que para ello sea obligatoria la asistencia del profesional en la audiencia para sustentar la experticia, de un lado, porque como se repite, ha de ser un procedimiento ágil y escrito, y de otro, porque la Ley 294 de 1996, es norma especial y anterior al C.G.P., siendo en esta última disposición donde se determinó en el artículo 230, la comparecencia del perito para efectos de contradicción; de allí que, si algún descontento se presentó con relación a las experticias realizadas por Medicina Legal, lo mismo debió haber sido advertido al momento de correrse traslado de dichos medios probatorios; más aún, teniendo en cuenta el auto proferido por el

² "...Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"

suscrito, el día 4 de febrero de 2019, fls. 84 a 86, en virtud del cual se decretó la nulidad de lo actuado a fin de que, en guarda a un debido proceso, Art. 29 de la C.P., se diera el traslado de rigor a los dictámenes adscritos, no siendo posible dolerse a estas alturas del proceso, de una supuesta falta de contradicción, lo que, se itera, no se configura en el *sub lite*.

Ahora bien, en lo que respecta a los informes emitidos por los profesionales del equipo psicosocial, ha de exponerse que con respecto a la interdisciplinariedad se establece un orden jerárquico que ubica al Defensor y/o Comisario de Familia como "*Juez Natural*" en los procesos que conoce, y a los miembros del equipo interdisciplinario como equipo de apoyo, sin perjuicio de que sus conceptos tengan el carácter de dictamen pericial, si es que el funcionario considera necesario y oportuno allegar tales conceptos³.

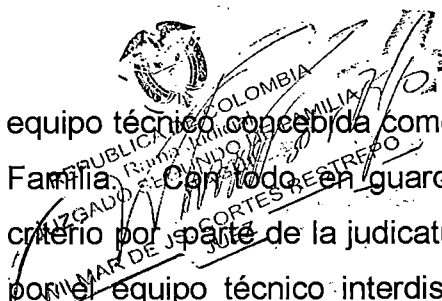
Los equipos técnicos interdisciplinarios son los responsables entre otras de la emisión de informes periciales y conceptos integrales sobre la situación de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como del acompañamiento en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los mismos.

Es pertinente resaltar que a pesar que los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tengan el carácter de dictamen pericial no significa que los miembros del equipo interdisciplinario pasen a ser auxiliares de la justicia, ya que la razón por la cual la labor de estos profesionales se erige como dictamen pericial radica en la imperiosa necesidad de soportar y sustentar en sede administrativa bajo los principios fundamentales, prevalentes y superiores de los niños, niñas adolescentes; por consiguiente, al no ser los miembros del equipo de apoyo auxiliares de la justicia, no se les puede brindar al perito del equipo interdisciplinario similar tratamiento al del poder judicial, es decir, reglamentar su práctica, correr el traslado para ejercer el derecho de contradicción, permitirle a las partes pedir su aclaración, complementación u objeción entre otros, circunstancias que no solo dilatarían el proceso sino que además desnaturalizarían la función del

³ Artículo 79 Ley 1098 de 2006. "DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, adolescentes y adolescentes.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial."



equipo técnico concebida como un apoyo directo para el Defensor y Comisario de Familia. Con todo, en guarda a un debido proceso, y como ha venido siendo criterio por parte de la judicatura, es bueno advertir que de los informes rendidos por el equipo técnico interdisciplinario, ha de correrse traslado o si se quiere, poner en conocimiento de las partes, en aplicación analógica al artículo 228 del C.G.P., a fin de que éstas se puedan pronunciar frente al material probatorio que dará sustento a la decisión del funcionario administrativo; sin que, se advierta, haya necesidad bajo ningún pretexto de que dicho equipo esté presente para el momento de la decisión de fondo, en tanto el Defensor de Familia es el responsable del proceso, es quien debe decretar las pruebas pertinentes, recaudarlas y evaluarlas en conjunto bajo la óptica de la sana crítica. Las providencias no se firma en conjunta, ni alternativa ni facultativamente, sino que la firma el Defensor o el Comisario de Familia en aplicación de la competencia subsidiaria; en este orden de ideas, es claro que el Defensor de Familia es quien realiza la valoración de las pruebas como director de la causa y es quien determina el contenido del fallo y no las apreciaciones individualmente consideradas de los miembros del equipo interdisciplinario.

Razones éstas para desvirtuar lo pretendido por el suplicante al querer restarle validez a las experticias rendidas por Medicina Legal y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia.

B. Violación directa de la norma sustancial por la interpretación errónea del artículo 9° de la Ley 294 de 2006, Modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000; en tanto que la medida de protección puede ser presentada en forma personal por el agredido, por persona que actúe en su nombre, por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma; puede ser por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para ponerlo en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar y deberá presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su acaecimiento; siendo de competencia de la funcionaria pronunciarse sobre lo acontecido el 19 de mayo de 2018, entre las 6 y 7 de la noche, sin embargo declara la responsabilidad del denunciado con fundamento en los hechos ocurridos toda la vida matrimonial, excediendo su competencia para conocerlos.

Que de la declaración de la denunciante, sale de bulto que la adolescente no presencié hechos objeto del proceso, sin embargo, la Comisaria le dio una interpretación errada a la norma citada, ya que valora hechos anteriores al suceso de la denuncia sino que también incluye como víctima a la adolescente ISABELLA, sin serlo.

En lo que refiere a este reparo, se tiene para señalar que no comparte el suscrito Juez las apreciaciones realizadas por el apelante, toda vez que precisamente para la protección de los derechos e intereses del grupo familiar, la Ley 575 de 2000 *"Por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"*, estableció en su artículo 1°, la posibilidad que tiene toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, de solicitar al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata *"que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"*, la cual se adoptará, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar.

La decisión del legislador respecto del término dentro del cual se debe acudir a las autoridades para reclamar una medida de protección no puede ser interpretada como restrictiva de la protección constitucional a la familia y a las víctimas de violencia intrafamiliar, ni como un condicionamiento a requisitos meramente formales o temporales cumplidos los cuales opera la total desprotección, puesto que con ellas no se agota la garantía de protección que el Estado y la sociedad ofrecen a la familia. De hecho, por disposición de la misma Ley 575 de 2000 las medidas se pueden solicitar sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar y, en todo caso, el fiscal que conozca de delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar está autorizado para adoptar medidas en forma provisional e inmediata, medidas que también pueden ser decretadas en los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por la causal de maltrato; y a su vez la Ley 294 de 1996 prevé claramente que ellas no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la Ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.

Así las cosas, es necesario precisar el momento a partir del cual se considera "acaecida" la amenaza o agresión. Para ello conviene diferenciar las conductas de ejecución instantánea o que se agotan en un momento preciso, claramente definido, de aquellas donde la violencia, maltrato o agresión es permanente como los casos de violencia psíquica que en la vida familiar se concretan especialmente mediante amenazas o intimidaciones, ejercidas sobre las víctimas justamente con el fin de que no denuncien las agresiones de las que son objeto.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional⁴, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9° (parcial) de la Ley 294 de 1996, señaló *"...Finalmente, debe la Corte precisar que en cualquier caso, trátase de violencia física o síquica, de amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, el término a que hace referencia la norma acusada empieza a contarse a partir del último día de la ocurrencia de tales hechos. Esto sin perjuicio de que, en tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo, como ocurre en el caso de la violencia moral, la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por esta ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta"* (subraya fuera de texto y a propósito).

Con base en lo anterior, es preciso resaltar que si bien MÓNICA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el día 19 de mayo de 2018, allí dejó consignado que éstas agresiones datan de tiempo atrás -14 años-, y que en alguna ocasión llamó a la línea 155 y expuso la situación y enviaron el reporte a la Escuela de Policía; resultando acertado, como lo expresó la Señora Comisaria en las consideraciones, que los episodios de violencia venían de tiempo atrás durante la vida marital y la última agresión fue el día 21 de mayo de 2018, lo que no fue desvirtuado por el denunciado, pues a folios 16 del plenario en misiva fechada 22 de marzo de 2015, fueron admitidos los hechos constitutivos de violencia en contra de su cónyuge e hija; de allí que ninguna censura se le pueda endilgar a la señora Comisaria cuando en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

4 Sentencia C-652 de 1997, dic. 3/1997, M. P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

valoró y determinó en el tiempo las conductas constitutivas de violencia en sus diferentes modalidades que durante los tres largos lustros han perdurado por parte del agresor.

Ahora bien, es claro para el suscrito Juez que los actos constitutivos de violencia intrafamiliar también han sido contra la adolescente ISABELLA, no sólo porque el progenitor lo ha admitido, sino por lo evidenciado de la verificación del estado de cumplimiento de derechos realizado a la misma, donde salta a la vista que el enojo con su padre deviene de los comportamientos y agresiones que éste ha tenido con ella y su progenitora, fls. 34 a 37.

C. Indebida valoración probatoria. i) las valoraciones psicológicas que se pidieron en relación con la adolescente ISABELLA, a fin de constatar si ha sido víctima de violencia intrafamiliar, entre otras, se extendió a otras esferas por parte de la profesional sin tener la idoneidad para rendir la experticia tal y como fue discutido en audiencia; y ii) declaración de AURA FANNY GONZÁLEZ CARO, madre de la denunciante, quien en su relato manifestó que su hija le había contado lo que estaba pasando, siendo testigo de oídas, no directa de los hechos, a quien se le otorga plena validez

En respuesta al anterior reparo, basta precisar que el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Art. 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra el contenido y alcances de la Verificación de la garantía de derechos, cuando se pone en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, de allí que no bastaba sólo el dictamen psicológico, por lo que ningún proceder contrario a derecho se le puede endilgar a la señora Comisaria ni al informe presentado por el equipo interdisciplinario, quien bien podía, como en efecto aconteció, extender la valoración a la adolescente a hechos pretéritos en todo caso constitutivos de violencia intrafamiliar, que a no dudarlo han afectado su *psiquis* al observar de manera directa como su progenitor ha proferido todo tipo de agresiones frente a ella y su señora madre; no compartiéndose de contera la afirmación que se hace frente a la idoneidad de la profesional en Psicología, toda vez que su cargo y funciones la hacen merecedora de toda credibilidad no sólo ante la señora Comisaria, sino también ante este juzgador.

Ahora bien, en lo que refiere al testimonio de AURA FANNY GONZÁLEZ CARO, es palmario para este juzgador que de acuerdo a su versión, no es testigo sólo de oídas como lo pretende mostrar el apoderado del denunciado, ni mucho menos le haya tocado presenciar sólo el suceso de violencia ocurrido el día 19 de mayo de 2018, pues es clara la testiga al señalar que desde hace 14 años conoce la agresividad del denunciado frente a su hija, le consta que contra ella se ha ejercido violencia física, verbal y psicológica por parte de su ex cónyuge, habida cuenta que vivió en el mismo edificio un piso arriba, de donde escuchaba los agravios, insultos, y vejámenes; versión ella no de poca monta, y que valorada en conjunto con todos los otros medios probatorios, tal y como lo señala el artículo 176 del C.G.P., dieron pie para endilgarle la responsabilidad que con buen tino determinó la funcionaria administrativa, fls. 20 y 21

CONCLUSIÓN

En consecuencia, hay que decir que del haz probatorio y el sustento aquí esbozado de la decisión confutada, hace que se amerite **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella (Antioquia), el día 25 de octubre de 2019, como quiera que el mismo resultó ajustado a derecho y a la realidad probatoria, y ello dentro del proceso Administrativo por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, denunciado por **MÓNICA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, a su favor y de su hija menor **ISABELLA VILLANUEVA MARTÍNEZ**, en contra de **JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA**.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

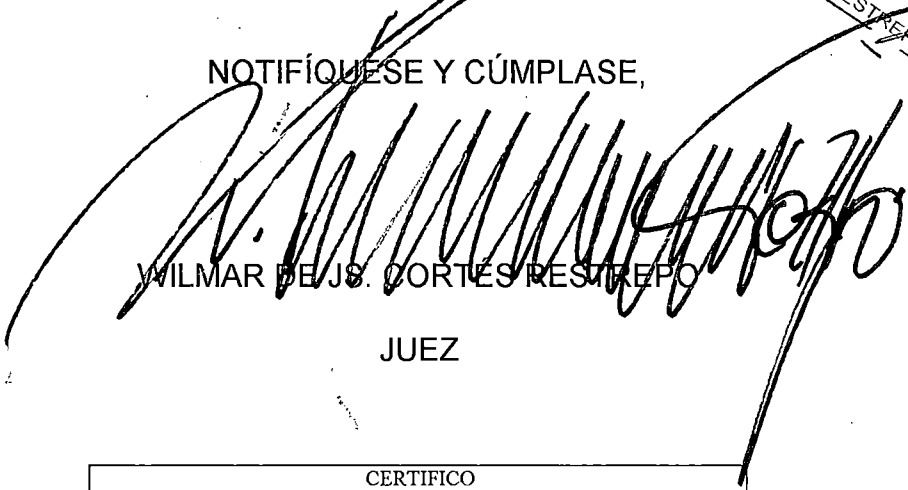
PRIMERO: **CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** el Fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella.- Antioquia, emitido el 25 de octubre de 2019, dentro del proceso Administrativo por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, denunciado por **MÓNICA MARTINEZ GONZÁLEZ**, a su favor y de su hija menor **ISABELLA VILLANUEVA MARTÍNEZ**, en contra de **JHON HEBERT VILLANUEVA GRACIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen.

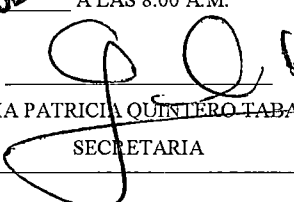
REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
 WILMAR DE J.S. CORTES RESTREPO
 JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMAR DE J.S. CORTES RESTREPO

JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS	
NRO. <u>42</u>	FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT. EL	
DIA <u>03 JUL 2020</u>	A LAS 8:00 A.M.
 GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES SECRETARIA	